



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ – QUINDÍO

Auto: 710
Asunto: No se aceptan diligencias de notificación, no se da trámite a contestación demanda y otra decisión
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUIS ENELSON PEÑA
Demandado: NELLY GONZALEZ GONZALEZ y NAPOLEON GONZALEZ
Radicación: 63-130-3112-001-2020-00117-00

Calarcá Q., Veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1. Citación y notificación a través de correo físico:

Se otea en el consecutivo 009 del expediente electrónico, constancias de correo de fecha octubre 19 de 2020, con fecha de entregas de 17 de octubre de 2020, observándose que como anexo en este consecutivo se allegó únicamente para cada demandado la primera página cotejada de la demanda, sin que se hubiese allegado las demás páginas de la misma cotejadas y anexos de la demanda, al igual que tampoco se acercó la **“Citación para diligencia de notificación personal”**, acto previo este al **“Aviso de Notificación”**, en el evento de no comparecencia al proceso de los demandados.

Luego en el consecutivo 011, otea memorial mediante el cual se allegan diligencias denominadas **“NOTIFICACION PERSONAL”**, dirigidas a la dirección física de los demandados, y se les advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) hábiles siguientes a su envío y que los términos para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y sin que se allegara constancias del correo autorizado de su entrega en la dirección física de los demandados.

Analizados los anteriores documentos allegados, a través del correo electrónico, se observa por esta célula judicial que el extremo activo para efectos de la notificación realizó un híbrido entre el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que tal obrar sea admisible. Más aún cuando para el asunto de marrar la única dirección reportada para notificaciones es la dirección física de los demandados, y conforme la norma que regula la materia el término que se tiene para comparecer al proceso es de diez (10) días,

ello de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 29 del CPT y SS, y en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP.

Ahora bien, en el evento que de los demandados se conozca tanto la dirección física como la electrónica, se ha de optar por **solo una de las dos siguientes formas de notificación sin que sea admisible, se itera realizar híbridos al momento de dar aplicación de la norma que regula el tema:**

A.- La notificación podrá realizarse conforme lo dispone el artículo 29 del CPT Y SS, en armonía a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para ello, deberá indicarse tanto en **la citación** como en **el aviso** los canales de atención virtuales con los que actualmente cuenta esta célula judicial¹ para que el citado pueda comparecer. Lo anterior, en atención a que no se está prestando el servicio de manera presencial en la sede física del despacho, con ocasión a la pandemia generada por el virus del COVID-19, conforme a las restricciones de acceso a las sedes de los despachos judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

B.- También podrá realizar la notificación por correo electrónico, conforme lo permite el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, deberá en todo caso, cumplirse con los requisitos previstos en dicha norma, al igual que en la sentencia de constitucionalidad 420 del 2020, que declaró condicionalmente exequible aquella disposición.

2.- No se da trámite a contestación a la demanda ni se reconoce personería jurídica:

En el consecutivo 013 del expediente digital, obran anexos y contestación a la demanda allega a través de correo electrónico (consecutivo 014) por la abogada, Libia Patricia Agúdelo Rodríguez. Revisado el anexo poder obrante en la página 8 del consecutivo 013, se observa que no es auténtico, en razón que no fue enviado a través de mensaje de datos por los otorgantes ni está reconocido en contenido y firma ante autoridad competente. Ello, conforme lo reglado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en el artículo 74 del CGP.

Normas que disponen:

Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Mecanismos de información y acceso que se encuentran debidamente publicitados en la página de la rama judicial en el micrositio del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca/46> así como en las respuestas automáticas generadas desde el correo institucional.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Artículo 74 Código General del Proceso: *“PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Conforme la citada norma, el despacho evidencia que el poder adosado por el abogado(a) es insuficiente, pues no se allegó el mensaje de datos mediante el cual el demandante otorgó el poder, pues la norma prevé que los poderes otorgados mediante mensajes de datos son los que se presumen auténticos, y ellos deben de provenir de los respectivos correos electrónicos de las partes, y en caso del poderdante tener calidad de comerciante debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Igualmente, la dirección de correo electrónico del (la) apoderado (a) señalado en el poder debe coincidir con la registrada en el SIRNA.

Por lo anterior, no se dará trámite alguno a la contestación a la demanda, allegada por la abogada, Libia Patricia Agúdelo Rodríguez ni se le reconocerá personería jurídica.

3.- Solicitud de entrega de título:

Obra en el consecutivo 021 y 022, del expediente electrónico solicitud de entrega de título del apoderado de la parte demandante, allegada a través de correo electrónico, solicitud que fue reiterada conforme se observa en los consecutivos

023, 025, 027 y 029, al respecto se ha de decir, que una vez la parte demandada se encuentre en debida forma vinculada al presente asunto, se decidirá sobre la entrega de título. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente proveído.

Las normas del CGP., y del decreto legislativo 806 de 2021, fueron traídas en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1. No se aceptan las diligencias de notificación efectuadas a través de correo físico para los demandados, NELLY GONZALEZ GONZALEZ y NAPOLEON GONZALEZ por los motivos expuestos.
2. Por lo expuesto, no se da trámite alguno a la contestación a la demanda allegada por la abogada, Libia Patricia Agúdelo Rodríguez ni se reconoce personería jurídica.
3. Por lo expuesto, una vez se la parte demandada, se encuentre en debida forma vinculada al presente asunto, se decidirá sobre la solicitud de entrega de título allegada por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

José A.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 089
DEL 23 DE JULIO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del
2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIAEnlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045c2b49b50de399009178949aa00efb05294e6608dafbcb1476375e2d797a5e

Documento generado en 23/07/2021 04:51:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>